

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Nicaragua asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondiente.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles siempre que el período de misión excede de tres meses, o, en su defecto, una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 300 dólares USA, revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hecho se produzcan en el precio de los alquileres del país.

#### ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España. El Agregado Laboral acreditado en Costa Rica, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y otro del Ministerio de Trabajo de Nicaragua, así como un representante de cada una de las Instituciones de la ejecución del Acuerdo.

#### ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

Primera.-Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Nicaragüense establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 20 de diciembre de 1974, que señalará las líneas generales de actuación y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

Segunda.-Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.-Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

Cuarta.-Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.-Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

Sexta.-Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen en relación con las previsiones a que se refiere el punto segundo de este artículo.

Séptima.-Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

#### ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de 1 de enero de 1986 y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman ad referéndum el presente Acuerdo Complementario en Managua a los 16 días del mes de diciembre de 1985, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España,  
S. E. Luis Cuervo,  
Embajador de España

Por el Gobierno de Nicaragua,  
S. E. Benedicto Menéndez,  
Fonseca  
Ministro del Trabajo

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1986, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de octubre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

**29362** *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y los Estados Unidos Mexicanos para desarrollar el Convenio Hispano-Mejicano de Extradición de 1978, realizado en Madrid el día 1 de diciembre de 1984.*

Madrid, España, a 1 de diciembre de 1984.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta adoptadas en esta ciudad el 21 de septiembre anterior por la Subcomisión Mixta Hispano-Mexicana de Asuntos Jurídicos y Consulares durante su III Reunión, y que fueron debidamente aprobadas por la Comisión Mixta Intergubernamental México-España en su IV Reunión celebrada igualmente en Madrid del 30 de noviembre anterior a esta fecha, para proponer a Vuestra Excelencia, en relación con el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre nuestros dos países en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, lo siguiente:

1. Que en aplicación del párrafo 2 del artículo 19 del referido Tratado, quede entendido:

a) La solicitud de detención preventiva, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, será tanto cursada como recibida, en tanto que autoridad competente, exclusivamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, la solicitud podrá ser tanto cursada como recibida, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia, la autoridad judicial competente y la Interpol, Agencia Española.

c) Las Partes admiten, para transmitirse las solicitudes de detención preventiva, cualquier medio de comunicación que deje constancia escrita, tanto por vía postal como telegráfica, incluyendo el uso del télex.

2. Que en aplicación del artículo 37 del mencionado Tratado, quede acordado por los dos Gobiernos que, las Partes se informarán, mutuamente, por vía diplomática, de las sentencias condenatorias por delitos que las autoridades de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra. Cada una de las Partes establecerá un mecanismo efectivo, entre sus propias autoridades competentes, para poder proporcionar esa información.

3. Que en aplicación del artículo 40 del mismo Tratado, quede entendido que las autoridades habilitadas para enviar y recibir comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

a) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta nota, y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en los términos antes transcritos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

*Lic. Bernardo Sepúlveda Amor,  
Secretario de Relaciones  
Exteriores de los  
Estados Unidos Mexicanos*

Al excelente señor don Fernando Morán, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Sr. Secretario:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy cuyo texto es el siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta adoptadas en esta ciudad el 21 de septiembre anterior por la Subcomisión Mixta Hispano-Mexicana de Asuntos Jurídicos y Consulares durante su III Reunión, y que fueron debidamente aprobadas por la Comisión Mixta Intergubernamental México-España en su IV Reunión celebrada igualmente en

Madrid del 30 de noviembre anterior a esta fecha, para proponer a Vuestra Excelencia, en relación con el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre nuestros dos países en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, lo siguiente:

1. Que en aplicación del párrafo 2 del artículo 19 del referido Tratado, quede entendido:

a) La solicitud de detención preventiva, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, será tanto cursada como recibida, en tanto que autoridad competente, exclusivamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, la solicitud podrá ser tanto cursada como recibida, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia, la autoridad judicial competente y la Interpol, Agencia Española.

c) Las Partes admiten, para transmitirse las solicitudes de detención preventiva, cualquier medio de comunicación que deje constancia escrita, tanto por vía postal como telegráfica, incluyendo el uso del telex.

2. Que, en aplicación del artículo 37 del mencionado Tratado quede acordado por los dos Gobiernos que las Partes se informarán mutuamente, por vía diplomática, de las sentencias condenatorias por delitos que las autoridades de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra. Cada una de las Partes establecerá un mecanismo efectivo, entre sus propias autoridades competentes, para poder proporcionar esa información.

3. Que en aplicación del artículo 40 del mismo Tratado, quede entendido que las autoridades habilitadas para enviar y recibir comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

a) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta nota, y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en los términos antes transcritos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Deseo confirmar, Señor Secretario, la aprobación de mi Gobierno a los términos de su carta cuyo texto y mi contestación constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Le ruego acepte, Señor Secretario, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 1 de diciembre de 1984.

Fernando Morán López,  
Ministro de Asuntos Exteriores  
de España

Al Excelentísimo Señor Don Bernardo Sepúlveda Amor, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de diciembre de 1984, fecha de la última de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

29363

ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1986.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base

a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre, del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de septiembre último, en relación con los publicados el 3 de mayo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1986, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.567.147	2.303.858	2.115.624
N-4	56	3.078.576	2.762.845	2.538.132
N-5	66	3.573.352	3.296.868	2.944.869
N-6	76	4.051.465	3.635.513	3.338.889
N-7	86	4.512.920	4.050.080	3.719.185
N-8	96	4.957.711	4.449.252	4.085.747

1. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 442.496 pesetas para el grupo provincial A; 374.103 pesetas para el grupo provincial B y 318.643 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas, las correspondiente diligencias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2 calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.039.043	1.812.407	1.680.393

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978; 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.